

ANEXO 10

Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

(Con inclusión de las enmiendas y adiciones aprobadas por el
Comité hasta el 31 de julio de 1984)

Primera parte

DISPOSICIONES GENERALES

I. PERIODOS DE SESIONES

Periodos ordinarios de sesiones *Artículo 1*

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante "el Comité"), creado de conformidad con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (denominada en adelante "la Convención"), celebrará dos periodos ordinarios de sesiones cada año.

Fechas de los periodos de sesiones *Artículo 2*

Los periodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida el Comité en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas (denominado en adelante "el Secretario General"), teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Periodos extraordinarios de sesiones *Artículo 3*

1. Se convocará a periodos extraordinarios de sesiones del Comité

por decisión de éste. Cuando el Comité no esté reunido, el Presidente podrá convocar a periodos extraordinarios de sesiones del Comité en consulta con los otros miembros de la Mesa del Comité. El Presidente del Comité también convocará a un periodo extraordinario de sesiones:

- a) A solicitud de la mayoría de los miembros del Comité;
- b) A solicitud de un Estado parte en la Convención.

2. Los periodos extraordinarios de sesiones se celebrarán lo antes posible en la fecha que fije el Presidente en consulta con el Secretario General y con los otros miembros de la Mesa del Comité, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Notificación de la fecha de apertura de los periodos de sesiones *Artículo 4*

El Secretario General notificará a los miembros del Comité el lugar y la fecha de la primera sesión de cada periodo de sesiones. Esta notificación será remitida por lo menos treinta días antes de la primera sesión, si se trata de un periodo ordinario de sesiones, y por lo menos dieciocho días antes si se trata de un periodo extraordinario de sesiones.

Lugar de celebración de los periodos de sesiones *Artículo 5*

Los periodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas. El Comité podrá decidir celebrar un periodo de sesiones en otro lugar en consulta con el Secretario General y teniendo en cuenta las normas pertinentes de las Naciones Unidas sobre la cuestión.

II. PROGRAMA

Programa provisional de los periodos ordinarios de sesiones *Artículo 6*

El Secretario General preparará el programa provisional de cada periodo ordinario de sesiones en consulta con el Presidente del Comité, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los artículos 9, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Convención, e incluirá en el mismo:

- a) Todo tema sobre el que el Comité haya tomado una decisión de su anterior periodo de sesiones;
- b) Todo tema propuesto por el Presidente del Comité;
- c) Todo tema propuesto por un Estado parte en la Convención;
- d) Todo tema propuesto por un miembro del Comité;
- e) Todo tema propuesto por el Secretario General.

Programa provisional de los periodos extraordinarios de sesiones
Artículo 7

El programa provisional de un periodo extraordinario de sesiones del Comité comprenderá tan sólo los temas propuestos para ser examinados en ese periodo extraordinario.

Aprobación del programa
Artículo 8

El primer tema del programa provisional de cada periodo de sesiones será la aprobación del programa, excepto cuando en virtud del artículo 15 deban elegirse los miembros de la Mesa.

Revisión del programa
Artículo 9

Durante un periodo de sesiones el Comité podrá revisar el programa y podrá, según corresponda, añadir, aplazar o suprimir temas.

Transmisión del programa provisional y de los documentos básicos
Artículo 10

El Secretario General transmitirá lo antes posible a los miembros del Comité el programa provisional y los documentos básicos referentes a cada tema incluido en el mismo. El Secretario General transmitirá a los miembros del Comité el programa provisional de cada periodo extraordinario de sesiones juntamente con la notificación sobre la sesión prevista en el artículo 4.

III. MIEMBROS DEL COMITÉ

Miembros *Artículo 11*

Serán miembros del Comité los dieciocho expertos designados de conformidad con el artículo 8 de la Convención.

Comienzo del mandato *Artículo 12*

Los miembros del Comité elegidos en la primera elección iniciarán su mandato en la fecha de la primera sesión del Comité. En el caso de los miembros del Comité elegidos en elecciones posteriores, su mandato empezará al día siguiente de la fecha de expiración del mandato de los miembros del Comité a quienes reemplacen.

Previsión de vacantes imprevistas *Artículo 13*

1. Cuando se produzca una vacante imprevista en el Comité, el Secretario General pedirá inmediatamente al Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité que designe entre sus nacionales a otro experto dentro de un plazo de dos meses para que preste servicios durante el resto del mandato de su predecesor. El nombre del experto así designado será comunicado por el Secretario General al Comité para su aprobación en votación secreta.

2. Luego de la aprobación del experto por el Comité, el Secretario General notificará a los Estados partes en la Convención el nombre del miembro del Comité que cubrirá una vacante imprevista.

3. Salvo en el caso de una vacante producida por muerte o invalidez de uno de los miembros, el Secretario General y el Comité actuarán de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo sólo después de recibir del miembro interesado una notificación por escrito de su decisión de cesar en sus funciones como miembro del Comité.

Declaración solemne *Artículo 14*

Al asumir su mandato, cada miembro del Comité deberá hacer en sesión pública del Comité la siguiente declaración solemne:

“Declaro solemnemente que, en el desempeño de mis funciones y en el ejercicio de mis facultades como miembro del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, actuaré en forma honorable, fiel, imparcial y concienzuda.”

IV. MESA DEL COMITÉ

Elecciones *Artículo 15*

El Comité elegirá, entre sus miembros, un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator.

Duración del mandato *Artículo 16*

Los miembros de la Mesa del Comité serán elegidos para un mandato de dos años, y serán reelegibles. Sin embargo, ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones si deja de ser miembro del Comité.

Relación entre el Presidente y el Comité *Artículo 17*

Al ejercer sus funciones como tal, el Presidente seguirá estando sometido a la autoridad del Comité.

Presidente interino *Artículo 18*

Si el Presidente no pudiera hallarse presente en una sesión o en parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe en su lugar.

Atribuciones y obligaciones del Presidente interino *Artículo 19*

Cuando uno de los Vicepresidente actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Sustitución de miembros de la Mesa *Artículo 20*

Cuando alguno de los miembros de la Mesa del Comité dejare de

actuar como miembro de ésta o se declarase incapacitado para ello o cuando, por cualquier razón, no pudiese continuar actuando como miembro de la Mesa, se elegirá un nuevo miembro para el tiempo que quede hasta la expiración del mandato de su predecesor.

V. SECRETARÍA

Funciones del Secretario General *Artículo 21*

El Secretario General proporcionará los servicios de secretaría (en adelante denominados "la Secretaría") del Comité y de los órganos auxiliares que pueda crear el mismo Comité.

Exposiciones *Artículo 22*

El Secretario General, o un representante suyo, estará presente en todas las sesiones del Comité. El mismo, o su representante, podrá, con sujeción a las disposiciones del artículo 37, presentar exposiciones orales o por escrito al Comité o a sus órganos auxiliares.

Servicios para las reuniones *Artículo 23*

El Secretario General adoptará todas las disposiciones necesarias para las reuniones del Comité y de sus órganos auxiliares.

Información a los miembros *Artículo 24*

El Secretario General será responsable de mantener informados a los miembros del Comité de todos los asuntos que puedan ser sometidos al Comité para su examen.

Consecuencias financieras de las propuestas *Artículo 25*

Antes que el Comité o cualquiera de sus órganos auxiliares apruebe una propuesta que implique gastos, el Secretario General preparará y comunicará a los miembros, lo antes posible, un cálculo de los gastos

que entrañará la propuesta. El Presidente deberá señalar este cálculo a la atención de los miembros a fin de que lo examinen cuando el Comité o un órgano subsidiario consideren la propuesta de que se trate.

VI. IDIOMAS

Idiomas oficiales e idiomas de trabajo

Artículo 26

El chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales, y el español, el francés, el inglés y el ruso los idiomas de trabajo del Comité.

Interpretación de un idioma oficial

Artículo 27

Los discursos pronunciados en uno de los idiomas oficiales serán interpretados en los demás.

Interpretación de un idioma distinto de los oficiales

Artículo 28

Cualquier persona que comparezca ante el Comité podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los oficiales. En este caso, se encargará de proporcionar la interpretación en uno de los idiomas oficiales. La interpretación hecha por un intérprete de la Secretaría en los demás idiomas oficiales podrá basarse en la interpretación hecha en el idioma oficial empleado en primer lugar.

Idiomas de las actas

Artículo 29

Se levantarán actas resumidas de las sesiones del Comité en los idiomas de trabajo.

Idiomas de las decisiones formales y de los documentos oficiales

Artículo 30

Todas las decisiones formales del Comité deberán ser proporcionadas en los idiomas oficiales. Todos los documentos oficiales del Comité se publicarán en los idiomas de trabajo, y, por decisión del Comité, cualesquiera de ellos podrán publicarse en el otro idioma oficial.

VII. SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Sesiones públicas y sesiones privadas

Artículo 31

Las sesiones del Comité y de sus órganos auxiliares serán públicas, a menos que el Comité decida otra cosa o que, según las disposiciones pertinentes de la Convención, parezca que la sesión deba celebrarse en privado.

Publicación de comunicados de las sesiones privadas

Artículo 32

Al final de cada sesión privada el Comité o su órgano auxiliar podrá publicar un comunicado por conducto del Secretario General.

VIII. ACTAS

Corrección de las actas resumidas provisionales

Artículo 33

La Secretaría preparará actas resumidas de las sesiones públicas y privadas del Comité y de sus órganos auxiliares. Dichas actas serán distribuidas cuanto antes, en forma provisional, entre los miembros del Comité y entre los demás participantes en las sesiones. Todos los participantes podrán, dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de las actas resumidas de las sesiones, proponer rectificaciones a la Secretaría. Toda discrepancia motivada por tales rectificaciones será resuelta por el Presidente del Comité o por el Presidente del órgano auxiliar a cuyos debates se refiera el acta o, en caso de que la discrepancia persista, mediante una decisión del Comité o del órgano auxiliar.

Distribución de las actas resumidas

Artículo 34

1. Las actas resumidas de las sesiones públicas, en su versión definitiva, serán documentos de distribución general.

2. Las actas resumidas de las sesiones privadas se distribuirán a los miembros del Comité y a otros participantes en las sesiones. Podrán ponerse a disposición de otras personas, por decisión del Comité, en la oportunidad y en las condiciones que él mismo decida.

IX. DISTRIBUCIÓN DE LOS INFORMES Y DE OTROS
DOCUMENTOS OFICIALES DEL COMITÉ

Distribución de los documentos oficiales
Artículo 35

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 del presente reglamento y con sujeción a los párrafos 2 y 3 de este artículo, los informes, las decisiones formales y todos los demás documentos oficiales del Comité y de sus órganos auxiliares serán documentos de distribución general, salvo que el Comité decida otra cosa.

2. La Secretaría distribuirá a todos los miembros del Comité, a los Estados partes interesados y, según decida el Comité, a los miembros de sus órganos auxiliares y a otras personas interesadas los informes, las decisiones formales y otros documentos oficiales del Comité y de sus órganos auxiliares relativos a los artículos 11, 12 y 13 y al artículo 14 de la Convención.

3. Los informes y la información complementaria presentada por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención serán documentos de distribución general, salvo que el Estado parte interesado solicite otra cosa.

X. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Quórum
Artículo 36

La mayoría de los miembros del Comité constituirá quórum. Pero se requerirá la presencia de dos tercios de los miembros del Comité para tomar una decisión.

Atribuciones del Presidente
Artículo 37

Además de ejercer los poderes que le confieren la Convención y otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones del Comité, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. Con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, el Presidente dirigirá las actuaciones del Comité y velará por el man-

tenimiento del orden en sus sesiones. En el curso del debate de un tema, el Presidente podrá proponer al Comité la limitación del tiempo que se ha de asignar a los oradores, la limitación del número de veces en que cada orador podrá hacer uso de la palabra sobre determinada cuestión y el cierre de la lista de oradores. Resolverá las cuestiones de orden. También estará facultado para proponer el aplazamiento o el cierre del debate o la suspensión o el levantamiento de una sesión. Los debates se limitarán a la cuestión que esté examinando el Comité y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuyas observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

Cuestiones de orden
Artículo 38

Durante la discusión de cualquier asunto, todo miembro podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden, y el Presidente la resolverá inmediatamente conforme al reglamento. Toda apelación de la decisión del Presidente será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes y votantes. El miembro que plantee una cuestión de orden no podrá tratar sobre el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Limitación del tiempo de uso de la palabra
Artículo 39

El Comité podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión. Cuando la duración de las intervenciones esté limitada y un miembro o representante rebese el tiempo que se le haya concedido, el Presidente lo llamará al orden inmediatamente.

Lista de oradores
Artículo 40

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el asentamiento del Comité, declarar cerrada la lista. No obstante, el Presidente podrá otorgar a cualquier miembro o representante el derecho a contestar si un discurso pronunciado después de haberse declarado cerrada la lista lo hace aconsejable. Cuando el debate sobre un tema haya concluido por no haber más oradores, el

Presidente declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate surtirá el mismo efecto que si hubiera sido aprobado por el Comité.

Suspensión o levantamiento de la sesión
Artículo 41

Durante la discusión de cualquier asunto, un miembro podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. No se permitirá ninguna discusión sobre tales mociones, que serán sometidas inmediatamente a votación.

Aplazamiento del debate
Artículo 42

Durante la discusión de cualquier asunto, todo miembro podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrá hablar uno de los miembros a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Cierre del debate
Artículo 43

Todo miembro podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro miembro haya manifestado su deseo de hablar. Sólo se permitirá hablar sobre el cierre del debate a dos oradores que se opongan a él, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Orden de las mociones
Artículo 44

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

Presentación de propuestas
Artículo 45

A menos que el Comité decida otra cosa, las propuestas y las enmiendas o mociones de fondo de los miembros se presentarán por escrito y se entregarán a la Secretaria y, a solicitud de cualquier miembro, podrá diferirse su examen hasta la próxima sesión que se celebre en día distinto del de su presentación.

Decisiones sobre cuestiones de competencia
Artículo 46

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 44, toda moción de un miembro encaminada a que el Comité resuelva sobre su competencia para pronunciarse sobre una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación inmediatamente antes de someterse a votación la propuesta de que se trate.

Retiro de mociones
Artículo 47

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de ninguna enmienda. Una moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier miembro.

Nuevo examen de las propuestas
Artículo 48

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo periodo de sesiones, a menos que el Comité lo decida así por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Sobre una moción por la que se pida un nuevo examen sólo se concederá la palabra a dos oradores a favor de la moción y a dos oradores opuestos a la moción, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación.

XI. VOTACIONES

Derecho de voto *Artículo 49*

Cada miembro del Comité tendrá un voto.

Adopción de decisiones *Artículo 50*

A menos que en la Convención y en otras disposiciones del presente reglamento se disponga otra cosa, las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. A los efectos del presente reglamento, "miembros presentes y votantes" son los miembros que votan a favor o en contra. Se considera que los miembros que se abstienen de votar no toman parte en la votación.

Empates *Artículo 51*

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta.

Procedimiento de votación *Artículo 52*

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 58, de ordinario las votaciones del Comité se harán alzando la mano, salvo cuando un miembro solicite votación nominal, la cual se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros del Comité.

Votación nominal *Artículo 53*

El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en acta.

Reglas que deberán observarse durante una votación *y explicación de votos* *Artículo 54*

Después de comenzada una votación, no se la interrumpirá, salvo

cuando se trate de una cuestión de orden presentada por un miembro relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente podrá permitir que los miembros intervengan brevemente, pero sólo para explicar su voto, antes de comenzar la votación o una vez concluida.

División de las propuestas
Artículo 55

Si un miembro pide que se divida una propuesta, ésta será sometida a votación por partes. Las partes de la propuesta que hayan sido aprobadas serán entonces sometidas a votación en conjunto; si todas las partes dispositivas de una propuesta fueren rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Orden de votación sobre las enmiendas
Artículo 56

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; acto seguido votará sobre la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de la propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada.

2. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando entrañe simplemente adición, supresión o modificación de alguna parte del texto de tal propuesta.

Orden de votación sobre las propuestas
Artículo 57

1. Cuando hay dos o más propuestas relativas a una misma cuestión, el Comité, a menos que resuelva otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.

2. Después de cada votación, el Comité podrá decidir si votará o no sobre la propuesta siguiente.

3. Sin embargo, las mociones encaminadas a que el Comité no se pronuncie sobre el fondo de tales propuestas serán consideradas como cuestiones previas y se someterán a votación antes que dichas propuestas.

XII. ELECCIONES

Procedimiento de las elecciones

Artículo 58

Las elecciones se harán por votación secreta, salvo decisión en contrario del Comité cuando para un cargo dado sólo hubiere un candidato.

Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a una sola persona

Artículo 59

Cuando se trate de elegir una sola persona o miembro, si ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual y se requiere mayoría para su validez, el Presidente resolverá el empate por sorteo. Cuando se requiera mayoría de dos tercios se continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga dos tercios de los votos emitidos; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier miembro elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación no limitada; las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se haya elegido una persona o miembro.

Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a dos o más personas

Artículo 60

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menos que el de personas o miembros que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el

doble del de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo se podrá votar por cualquier persona o miembro elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercer votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir; las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

XIII. ÓRGANOS AUXILIARES

Establecimiento de órganos auxiliares *Artículo 61*

1. De conformidad con las disposiciones de la Convención y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25, el Comité podrá establecer los subcomités y otros órganos auxiliares especiales que considere necesarios y determinar su composición y mandato.

2. Cada órgano auxiliar elegirá su propia Mesa y aprobará su propio reglamento.

XIV. INFORME ANUAL DEL COMITÉ

Informe anual del Comité *Artículo 62*

El Comité informará cada año a la Asamblea General, por conducto del Secretario General, conforme a lo dispuesto en la Convención.

Segunda parte

ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL COMITÉ

XV. INFORME Y DATOS TRANSMITIDOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN

Forma y contenido de los informes *Artículo 63*

El Comité podrá informar a los Estados partes, por intermedio del

Secretario General, de sus deseos en cuanto a la forma y el contenido de los informes periódicos que deben presentarse en virtud del artículo 9 de la Convención.

Asistencia de los Estados partes al examen de los informes
Artículo 64

El Comité deberá notificar a los Estados partes (tan pronto como sea posible), por conducto del Secretario General, la fecha de apertura, la duración y el lugar de celebración del periodo de sesiones en el que serán examinados sus respectivos informes. Representantes de los Estados partes podrán asistir a las reuniones del Comité cuando se examinen sus informes. El Comité podrá también hacer saber a un Estado parte del que decida obtener más información que puede autorizar a su representante a asistir a una determinada sesión. Dicho representante deberá poder responder a las preguntas que pueda hacerle el Comité y formular declaraciones sobre los informes ya presentados por su Estado, y podrá también proporcionar información adicional proveniente de su Estado.

Solicitud de información adicional
Artículo 65

Si el Comité decide solicitar de un Estado parte un informe adicional o más información en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, podrá indicar la manera así como el plazo en que se proporcionará tal informe o información y transmitirá su decisión al Secretario General para que la comunique, dentro de dos semanas, al Estado parte interesado.

Casos en que no se hubieran recibido los informes
Artículo 66

1. En cada periodo de sesiones, el Secretario General notificará al Comité acerca de todos los casos en que no se hubieran recibido los informes o la información adicional, según corresponda, previsto en el artículo 9 de la Convención. El Comité, en tales casos, podrá transmitir al Estado parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación del informe o de la información adicional.

2. Si aún después de transmitido el recordatorio a que se hace re-

ferencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado parte no presentará el informe o la información adicional requeridos en virtud del artículo 9 de la Convención, el Comité incluirá una referencia a este efecto en su informe anual a la Asamblea General.

Sugerencias y recomendaciones de carácter general
Artículo 67

1. Al considerar un informe presentado por un Estado parte de conformidad con el artículo 9, el Comité determinará en primer lugar si el informe proporciona la información a que se hace referencia en las comunicaciones pertinentes del Comité.

2. Si, a juicio del Comité, un informe del Estado parte en la Convención no contiene suficiente información, el Comité podrá pedir a dicho Estado que proporcione información adicional.

3. Si, sobre la base de su examen de los informes y de la información presentados por el Estado parte, el Comité determina que dicho Estado ha cumplido algunas de sus obligaciones de conformidad con la Convención, podrá formular sugerencias y recomendaciones generales con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

Transmisión de las sugerencias y recomendaciones de carácter general
Artículo 68

1. El Comité pondrá en conocimiento de los Estados partes por intermedio del Secretario General, para que formulen observaciones, las sugerencias y las recomendaciones de carácter general que el Comité hubiera hecho sobre la base del examen de los informes y de la información transmitidos por los Estados partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

2. El Comité podrá, en los casos necesarios, indicar el plazo dentro del cual habrán de recibirse las observaciones de los Estados partes.

3. Las sugerencias y recomendaciones de carácter general del Comité mencionadas en el párrafo 1 se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

**XVI. COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 11 DE LA CONVENCIÓN**

Procedimiento para examinar las comunicaciones de los Estados partes
Artículo 69

1. Cuando un Estado parte, de conformidad con el párrafo 1 del

artículo 11 de la Convención, señale un asunto a la atención del Comité, éste lo examinará en sesión privada y lo transmitirá luego al Estado parte interesado por conducto del Secretario General. Al examinar la comunicación, el Comité no considerará el fondo de la misma. Ninguna medida que tome el Comité en esta etapa respecto de la comunicación será interpretada en modo alguno como una expresión de su opinión sobre el fondo de la comunicación.

2. Si el Comité no está celebrando reuniones, el Presidente señalará el asunto a la atención de sus miembros mediante la transmisión de copias de la comunicación, solicitándoles su consentimiento para transmitir dicha comunicación, en nombre del Comité, al Estado parte interesado, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11. El Presidente especificará asimismo un plazo de tres semanas para sus respuestas.

3. Al recibir el consentimiento de la mayoría de los miembros, o si dentro del plazo especificado no se hubieran recibido respuestas, el Presidente transmitirá sin demora la comunicación al Estado parte interesado por conducto del Secretario General.

4. En caso de que se hayan recibido respuestas que representen los pareceres de la mayoría de los miembros del Comité, el Presidente, a la vez que actúe de conformidad con dichas respuestas, tendrá presente la urgencia del caso al transmitir la comunicación, en nombre del Comité, al Estado parte interesado.

5. El Comité, o el Presidente en su nombre, recordarán al Estado que haya recibido la comunicación que el plazo para la presentación de sus explicaciones o declaraciones escritas de conformidad con la Convención es de tres meses.

6. Cuando el Comité reciba las explicaciones o declaraciones del Estado receptor, se seguirá el procedimiento establecido *supra* para la transmisión de dichas explicaciones o declaraciones al Estado parte que presentó la comunicación inicial.

Solicitud de información

Artículo 70

El Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten la información pertinente para la aplicación del artículo 11 de la Convención. El Comité podrá indicar la manera y el plazo en que deberá facilitarse dicha información.

Notificación a los Estados partes interesados
Artículo 71

Cuando el Comité haya de entender en un asunto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 de la Convención, el Presidente, por conducto del Secretario General, informará a los Estados partes interesados del próximo examen de dicho asunto por lo menos treinta días antes de la primera sesión del Comité, si se trata de un periodo ordinario de sesiones, y por lo menos dieciocho días antes de la primera sesión del Comité si se trata de un periodo extraordinario de sesiones.

XVII. ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL
DE CONCILIACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13
DE LA CONVENCION

Consultas acerca de la composición de la Comisión
Artículo 72

Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria con respecto a alguna controversia que haya surgido según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 11 de la Convención, el Presidente notificará a los Estados partes en la controversia y realizará consultas con ellos acerca de la composición de la Comisión Especial de conciliación (denominada en lo sucesivo "la Comisión"), de conformidad con el artículo 12 de la Convención.

Nombramiento de los miembros de la Comisión
Artículo 73

Una vez que el Presidente haya recibido el consentimiento unánime de los Estados partes en la controversia respecto de la composición de la Comisión, procederá a designar a los miembros de la Comisión e informará a los Estados partes en la controversia acerca de la composición de la Comisión.

Artículo 74

1. Si transcurridos tres meses desde la notificación del Presidente prevista en el artículo 72 *supra*, los Estados partes en la controversia no llegaren a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros

de la Comisión, el Presidente señalará la situación a la atención del Comité, el cual en su periodo de sesiones siguiente procederá de acuerdo con el inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención.

2. Al terminarse la elección, el Presidente informará a los Estados partes en la controversia acerca de la composición de la Comisión.

Declaración solemne de los miembros de la Comisión
Artículo 75

Al asumir su mandato, cada miembro de la Comisión deberá hacer la siguiente declaración solemne en la primera sesión de la Comisión:

“Declaro solemnemente que en el desempeño de mis funciones y en el ejercicio de mis facultades como miembro de la Comisión Especial de Conciliación, actuaré en forma honorable, fiel, imparcial y concienzuda.”

Provisión de una vacante en la Comisión
Artículo 76

Cuando se produzca una vacante en la Comisión, el Presidente del Comité la cubrirá lo antes posible de acuerdo con los procedimientos previstos en los artículos 72 a 74. El Presidente procederá a llenar esa vacante al recibir un informe de la Comisión o por notificación del Secretario General.

Transmisión de información a los miembros de la Comisión
Artículo 77

El Presidente del Comité, por conducto del Secretario General, facilitará a los miembros de la Comisión la información obtenida y estudiada por el Comité en el momento en que les notifique la fecha de la primera reunión de la Comisión.

Informe de la Comisión
Artículo 78

1. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión mencionado en el artículo 13 de la Convención lo antes posible, una vez recibido, a cada uno de los Estados partes en la controversia y a los miembros del Comité.

2. Dentro de los tres meses siguientes al recibo del informe de la

Comisión, los Estados partes en la controversia notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en dicho informe. El Presidente transmitirá la información recibida de los Estados partes en la controversia a los miembros del Comité.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo precedente, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y cualesquiera declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la Convención.

Información a los miembros del Comité *Artículo 79*

El Presidente del Comité mantendrá informados a los miembros de éste de las medidas que adopte de conformidad con los artículos 73 a 78.

XVIII. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE COMUNICACIONES DE PERSONAS O GRUPOS DE PERSONAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN

A. Disposiciones generales

Competencia del Comité *Artículo 80*

1. El Comité será competente para recibir y examinar comunicaciones y ejercer las funciones dispuestas en el artículo 14 de la Convención solamente cuando por lo menos 10 Estados partes se hayan obligado mediante declaraciones a reconocer la competencia del Comité de conformidad con el párrafo 1 de dicho artículo.

2. El Secretario General transmitirá a los demás Estados partes copias de las declaraciones depositadas en su poder por los Estados partes que reconozcan la competencia del Comité.

3. El examen de las comunicaciones pendientes ante el Comité no será afectado por el retiro de una declaración efectuada con arreglo al artículo 14 de la Convención.

4. El Secretario General comunicará a los demás Estados partes el nombre, la composición y las funciones de cualquier órgano jurídico nacional que un Estado parte haya establecido o designado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14.

Órganos nacionales
Artículo 81

El Secretario General mantendrá informado al Comité del nombre, la composición y las funciones de cualquier órgano jurídico nacional establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del artículo 14, que sea competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

Copias certificadas de los registros de peticiones
Artículo 82

1. El Secretario General mantendrá informado al Comité del contenido de todas las copias certificadas de los registros de peticiones que le hayan sido presentadas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 14.

2. El Secretario General podrá solicitar aclaraciones a los Estados partes en relación con las copias certificadas de los registros de peticiones emanadas de los órganos jurídicos nacionales encargados de mantener esos registros.

3. No se dará publicidad al contenido de las copias certificadas de los registros de peticiones transmitidos al Secretario General.

Registro de las comunicaciones recibidas por el Secretario General
Artículo 83

1. El Secretario General mantendrá un registro de todas las comunicaciones que se hayan presentado al Comité o que parezcan dirigidas a éste por personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos establecidos en la Convención y que estén sometidos a la jurisdicción de un Estado parte obligado por una declaración formulada con arreglo al artículo 14.

2. El Secretario General podrá, si lo estima necesario, pedir aclaraciones al autor de una comunicación en cuanto a su deseo de que su comunicación se presente al Comité para su examen con arreglo al artículo 14. En caso de duda en cuanto al deseo del autor, la comunicación se presentará al Comité.

3. El Comité no recibirá comunicación alguna ni la incluirá en una lista conforme al artículo 84 *infra* si se refiere a un Estado parte que no haya formulado una declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14.

Información pertinente que deberá figurar en una comunicación *Artículo 84*

1. El Secretario General podrá pedir aclaraciones al autor de una comunicación relativa a la aplicabilidad del artículo 14 a su comunicación, en especial:

- a) Nombre, dirección, edad y ocupación del autor y prueba de su identidad;
- b) Nombre del Estado parte o los Estados partes contra los que se dirige la comunicación;
- c) Objeto de la comunicación;
- d) Disposición o disposiciones de la Convención cuya violación se alega;
- e) Hechos en que se basa la reclamación;
- f) Medidas adoptadas por el autor para agotar todos los recursos internos, incluyendo los documentos pertinentes;
- g) Medida en que se esté examinando la misma cuestión en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

2. Cuando solicite aclaraciones o información, el Secretario General indicará al autor de la comunicación un plazo adecuado a fin de evitar demoras indebidas en el procedimiento.

3. El Comité podrá aprobar un cuestionario para pedir al autor de la comunicación la información mencionada.

4. La petición de aclaraciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no impedirá la inclusión de la comunicaciones en la lista mencionada en el párrafo 1 del artículo 85 *infra*.

5. El Secretario General informará al autor de una comunicación acerca del procedimiento que se seguirá y de que el texto de su comunicación se transmitirá confidencialmente al Estado parte interesado de conformidad con el inciso a) del párrafo 6 del artículo 14.

Transmisión de comunicaciones al Comité *Artículo 85*

1. El Secretario General resumirá cada comunicación así recibida y, por separado o en listas conjuntas de comunicaciones, presentará esos resúmenes al Comité en su periodo ordinario de sesiones siguiente, junto con las copias certificadas pertinentes de los registros de peticiones del órgano jurídico nacional del país interesado que hayan sido depositadas en poder del Secretario General, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 14.

2. El Secretario General señalará a la atención del Comité los asuntos para los cuales no se hayan recibido copias certificadas de los registros de peticiones.

3. El contenido de las respuestas a las solicitudes de aclaración y los documentos pertinentes que envíen posteriormente el autor de la comunicación o el Estado parte interesado se presentarán al Comité en forma adecuada.

4. Se archivarán los documentos originales relativos a cada asunto para cada comunicación que se resuma. El texto completo de toda comunicación señalada a la atención del Comité será facilitado a todo miembro del Comité que lo solicite.

B. Procedimiento para determinar la admisibilidad de las comunicaciones

Método que ha de seguirse para el examen de las comunicaciones *Artículo 86*

1. Con arreglo a los artículos siguientes, el Comité decidirá lo antes posible si una comunicación es admisible de conformidad con el artículo 14 de la Convención.

2. A menos que decida otra cosa, el Comité examinará las comunicaciones en el orden en que le hayan sido presentadas por la Secretaría. El Comité podrá decidir, cuando lo considere apropiado, el examen conjunto de dos o más comunicaciones.

Establecimiento de un grupo de trabajo *Artículo 87*

1. De conformidad con el artículo 61, el Comité podrá establecer un grupo de trabajo que se reunirá poco antes de los periodos de sesiones, o en cualquier otro momento que el Comité, en consulta con el Secretario General, considere oportuno, para que le haga recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones establecidas en el artículo 14 de la Convención y para que le asista de cualquier otro modo que el Comité decida.

2. El grupo de trabajo estará formado por cinco miembros del Comité, como máximo. El grupo de trabajo elegirá su propia mesa, establecerá sus propios métodos de trabajo y aplicará en lo posible el reglamento del Comité en sus reuniones.

Sesiones
Artículo 88

El Comité o su grupo de trabajo celebrarán sus sesiones a puerta cerrada cuando examinen las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 de la Convención. Cuando el Comité examine cuestiones de carácter general, como los procedimientos para la aplicación del artículo 14, las sesiones podrán ser públicas si el Comité así lo decide.

*Incapacidad de los miembros para participar en el examen
de las comunicaciones*
Artículo 89

1. En el examen de una comunicación por el Comité o su grupo de trabajo no participará ningún miembro:

- a) que tenga algún interés personal en el asunto; o
- b) que haya participado de algún modo en la adopción de cualquier decisión sobre el asunto a que se refiere la comunicación.

2. El Comité decidirá cualquier cuestión que pueda plantearse en virtud del párrafo 1 del presente artículo sin la participación del miembro de que se trate.

Retiro de un miembro
Artículo 90

Si, por cualquier razón, un miembro considera que no debe participar o seguir participando en el examen de una comunicación, informará al Presidente de que se retira.

Condiciones para la admisibilidad de las comunicaciones
Artículo 91

Para decidir acerca de la admisibilidad de una comunicación, el Comité o su grupo de trabajo comprobarán:

a) Que la comunicación no sea anónima y que procede de una persona o un grupo de personas que se hallan bajo la jurisdicción de un Estado parte que reconoce la competencia del Comité en virtud del artículo 14 de la Convención;

b) Que la persona alegue ser víctima de una violación por el Estado parte interesado de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención. En general, la comunicación deberá ser presentada por

la propia persona, sus parientes o representantes designados, no obstante, en casos excepcionales, el Comité podrá examinar una comunicación presentada por terceros en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que ésta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación y si el autor de la comunicación justifica su actuación en nombre de la víctima;

c) Que la comunicación sea compatible con las disposiciones de la Convención;

d) Que la comunicación no constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación en virtud del artículo 14;

e) Que la persona haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, incluso, cuando proceda, los recursos mencionados en el párrafo 2 del artículo 14, sin embargo, no regirá esta disposición si la sustanciación de los recursos se prolonga injustificadamente.

f) Que la comunicación se presente, excepto en circunstancias excepcionales debidamente comprobadas, dentro de los seis meses posteriores al agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción interna, incluso, cuando proceda, de los que se indican en el párrafo 2 del artículo 14.

Información adicional, aclaraciones y observaciones

Artículo 92

1. El Comité o el grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 87 podrán, por conducto del Secretario General, pedir al Estado parte interesado o al autor de la comunicación que presenten por escrito informaciones o aclaraciones suplementarias relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

2. Cuando se presenten tales peticiones, se indicará que éstas no implican que se haya llegado a una decisión sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación por el Comité.

3. No podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado parte interesado no ha recibido su texto y si no se le ha dado oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, incluida información sobre el agotamiento de los recursos internos.

4. El Comité o el grupo de trabajo podrán adoptar un cuestionario para solicitar esas informaciones o aclaraciones adicionales.

5. El Comité o el grupo de trabajo fijarán un plazo para la presentación de tales informaciones o aclaraciones suplementarias.

6. Si el Estado parte interesado o el autor de una comunicación no

cumplen con el plazo fijado, el Comité o el grupo de trabajo podrán decidir examinar la admisibilidad de la comunicación a la luz de la información disponible.

7. Si un Estado parte interesado impugna la alegación del autor de una comunicación de que se han agotado todos los recursos internos disponibles, se pedirá al Estado parte que explique detalladamente los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima en las circunstancias particulares de ese asunto.

Comunicaciones inadmisibles *Artículo 93*

1. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibile, o si decide suspender su examen o darle fin, comunicará su decisión lo antes posible, por intermedio del Secretario General, al peticionario y al Estado parte interesado.

2. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibile en virtud del inciso a) del párrafo 7 del artículo 14, su decisión podrá ser ulteriormente revisada por el Comité a solicitud escrita del peticionario interesado. En dicha solicitud se incluirán pruebas documentales de que las causales de inadmisibilidada a que se refiere el inciso a) del párrafo 7 del artículo 14 ya no son aplicables.

C. Examen de las comunicaciones en cuanto al fondo

Método que ha de seguirse para el examen de las comunicaciones admisibles

Artículo 94

1. Cuando el Comité haya decidido que una comunicación es admisible en virtud del artículo 14, transmitirá confidencialmente, por intermedio del Secretario General, el texto de la comunicación y de toda otra información pertinente al Estado parte interesado, pero no revelará la identidad de la persona interesada sin su consentimiento expreso. Además, el Comité deberá informar de su decisión, por intermedio del Secretario General, al peticionario.

2. En un plazo de tres meses, el Estado parte interesado presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión en examen y exponer qué medidas correctivas, si las hubiera, ha adoptado. Si lo estima necesario, el Comité indicará qué tipo de información desea recibir del Estado parte interesado.

3. Durante su examen, el Comité podrá comunicar al Estado parte su opinión sobre la conveniencia, dada la urgencia, de adoptar medidas provisionales para evitar posibles daños irreparables a la persona o personas que afirmen ser víctimas de la presunta violación. Al mismo tiempo, el Comité informará al Estado parte interesado de que la expresión de su opinión sobre las medidas provisionales no prejuzga su opinión definitiva sobre el fondo de la comunicación ni de sus eventuales sugerencias y recomendaciones.

4. Toda explicación o declaración presentada por un Estado parte en virtud de este artículo podrá ser transmitida, por intermedio del Secretario General, al peticionario, quien podrá presentar por escrito información u observaciones suplementarias dentro del plazo que señale el Comité.

5. El Comité podrá invitar a comparecer al peticionario o su representante, así como a representantes del Estado parte interesado, con objeto de que proporcionen información suplementaria o respondan a preguntas relativas al fondo de la comunicación.

6. El Comité podrá revocar su decisión de que la comunicación es admisible sobre la base de las explicaciones o declaraciones presentadas por el Estado parte. Sin embargo, antes de que el Comité considere la revocación de su decisión, las aplicaciones o declaraciones del caso serán transmitidas al peticionario para que éste pueda presentar informaciones u observaciones suplementarias dentro del plazo que señale el Comité.

*Opinión del Comité sobre las comunicaciones admisibles
y sugerencias y recomendaciones del Comité*
Artículo 95

1. Las comunicaciones admisibles serán examinadas por el Comité sobre la base de toda la información que le hayan facilitado el peticionario y el Estado parte interesado. El Comité podrá remitir la comunicación al grupo de trabajo con objeto de que le preste asistencia en su labor.

2. En cualquier momento durante el examen, el Comité o el grupo de trabajo que éste haya establecido para examinar una comunicación podrán obtener de los órganos de las Naciones Unidas o los organismos especializados, por intermedio del Secretario General, cualquier documentación que pueda ayudarles a solucionar el caso.

3. Una vez que haya examinado una comunicación admisible, el Comité formulará su opinión al respecto. La opinión del Comité será

transmitida, por intermedio del Secretario General, al peticionario y al Estado parte interesado, conjuntamente con las sugerencias y recomendaciones que el Comité juzgue oportunas.

4. Cualquier miembro del Comité podrá pedir que, cuando se comunique la opinión del Comité al peticionario y al Estado parte interesado, se acompañe un resumen de su opinión personal.

5. Se invitará al Estado parte interesado a que informe oportunamente al Comité de las medidas que adopte de conformidad con las sugerencias y recomendaciones de éste.

Resúmenes en el informe anual del Comité *Artículo 96*

El Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas y, cuando corresponda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

Comunicados de prensa *Artículo 97*

Además, el Comité podrá, por intermedio del Secretario General, emitir comunicados dirigidos a los medios de información y al público en general, relativos a las actividades realizadas por el Comité con arreglo al artículo 14 de la Convención.

Tercera Parte

INTERPRETACIÓN Y ENMIENDAS

XIX. INTERPRETACIÓN Y ENMIENDAS

Encabezamientos en bastardilla *Artículo 98*

Para la interpretación de los presentes artículos, no se tendrán en cuenta los encabezamientos en bastardilla, que fueron insertados a título de referencia únicamente.

Enmiendas
Artículo 99

El presente reglamento podrá modificarse por decisión del Comité.

ANEXO

Decisión 2 (VI)

*Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) **

Sin perjuicio de las decisiones que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial pueda adoptar en el futuro con respecto a la posibilidad de que en sus reuniones participen representantes de la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en ciertas circunstancias, el Comité decide lo siguiente:

1. El Comité autoriza al Secretario General de las Naciones Unidas a invitar a que representantes de la OIT y de la UNESCO asistan a las sesiones del Comité. El Comité decidirá en cualquier sesión privada que celebre si los observadores de la OIT y de la UNESCO pueden asistir a ella.

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 34 y en el artículo 35 de su reglamento provisional, el Comité autoriza al Secretario General a poner a disposición de la Comisión de Expertos de la OIT y del Comité de Convenciones y Recomendaciones relativas a la Enseñanza del Consejo Ejecutivo de la UNESCO las actas de sus sesiones públicas y los textos de sus informes, decisiones formales y otros documentos oficiales.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial los informes escritos presentados por la OIT y la UNESCO que contengan datos sobre la aplicación del Convenio y Recomendación sobre la discriminación (empleo y ocupación), de 1958, y de la Convención y Recomendación relativas a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de 1960, en los territorios mencionados en el párrafo 2 a) del artículo 15 de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, en cumplimiento de lo

* Aprobada por el Comité en su 115ª sesión (sexto periodo de sesiones), celebrada el 21 de agosto de 1972.

dispuesto en el párrafo 4 del artículo 15 de dicha Convención y en el párrafo 3 b) de la "Declaración sobre las responsabilidades del Comité de conformidad con el artículo 15 de la Convención", aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial el 29 de enero de 1970.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial las exposiciones escritas presentadas por la OIT y la UNESCO que contengan datos sobre la aplicación del Convenio y Recomendación sobre la discriminación (empleo y ocupación) de 1958, y de la Convención y Recomendación relativas a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de 1960, en territorios que no sean los mencionados en el párrafo anterior.